

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 25 DE MARZO DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:07 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 18 DE MARZO DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 18 de marzo de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo de una reunión sostenida por Ley de Lobby con representantes de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), en la que, entre otras cosas, abordaron el cumplimiento de los plazos para operar sus concesiones digitales.
- Por otra parte, informa que sostuvo una reunión de trabajo con Ignacio Fernández Ruiz, director general de ProChile, en la que trataron sobre la relevancia de la industria creativa, y en particular la audiovisual. Anuncia que se suscribirá un convenio con dicha institución.
- Finalmente, informa que esta semana se instalará la isla de Fiscalización en la Región del Biobío.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 14 al 20 de marzo de 2024.

3. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL NOTICARIO “TELETRECE CENTRAL” DEL DÍA 26 DE JULIO DE 2023, PUBLICIDAD DE UN SITIO WEB DE JUEGOS DE AZAR EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-13589, DENUNCIA CAS-84174-N6Q8C5).

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, las Consejeras Constanza Tobar y Daniela Catrileo asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla, y que participó de la misma hasta el punto 11.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 08 de enero de 2024, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido el día 26 de julio de 2023, durante la emisión del noticiero “Teletrece Central”, y dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 61 de 16 de enero de 2024, y la concesionaria, representada por don Daniel de Smet D’Olbecke, presentó bajo ingreso CNTV N° 126/2024 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Como primera defensa, indica que el segmento reprochado corresponde a un *bumper* de ínfimos ocho segundos de duración, por lo que malamente este pudo afectar gravemente la formación espíritu de la niñez y la juventud; lo anterior, sin perjuicio de señalar que hoy en día, no existe normativa alguna que prohíba la emisión de publicidad de sitios de apuesta en Chile. Acusan además la existencia de una paradoja, por cuanto la casa de apuesta publicitada- “*BetWarrior*” patrocinaría diversos deportes, figurando en consecuencia su marca, en la camiseta de los deportistas, pero a la vez y a juicio de este Consejo, el aviso de 8 segundos reprochado, podría resultar perjudicial para la niñez y la juventud.
 - b) Señalan que, en el caso de marras debería operar el principio de confianza legítima, por cuanto, y en línea con lo referido anteriormente, en el sistema regulatorio chileno aplicable a los servicios de televisión, existe regulación expresa respecto a aquellos productos cuya publicidad se encuentra restringida o derechamente prohibida, como ocurre, por ejemplo, con la venta de tabaco, ciertos alimentos con “sellos” o de bebidas alcohólicas. Ante la ausencia de normativa expresa, y contrariando toda certeza jurídica al respecto, es que el actuar de este Consejo deviene en arbitrario, desde el momento en que ahora viene en formular reproches en contra de los contenidos fiscalizados en este acto, haciendo presente, además, que los permisionarios de servicios limitados de televisión los vienen promocionando de a lo menos, 3 años a la fecha.
 - c) Respecto a lo señalado en el Considerando Décimo Sexto de la formulación de Cargos, la concesionaria estima que no solo este Consejo se extralimitaría en su actuar, ya que, en primer término, presume careciendo de todo tipo de competencia, que los juegos de azar salvo regulación contraria son ilícitos, sino que, además, desatiende el hecho que la sentencia aludida, máxime de tener efectos solo en la causa en que fue dictada, había sido dictada un mes y medio después de la emisión reprochada. En consecuencia, el CNTV con su actuar, hace extensible sus efectos en forma retroactiva, a una parte que nada tuvo que ver en el caso en cuestión.
 - d) Concluyen este punto indicando que, en caso de imponer una sanción a su representada, el CNTV estaría pronunciándose de manera soslayada,

sobre un contrato celebrado entre un concesionario y un particular, inmiscuyéndose en definitivas cuentas en su programación, situación expresamente proscrita por el artículo 13 de la Ley 18.838.

- e) Continúa sus alegaciones, señalando que este Consejo nuevamente estaría actuando fuera del marco de sus atribuciones, al momento de, como fuese referido en la parte final del Considerando Décimo Quinto, indicar que habría hecho ingreso al sitio *web* publicitado y constatado que, pese a que son solicitados datos como la edad, de todos modos, un menor podría acceder a los juegos diciendo que es mayor de edad. Dicho acto sería a todo evento ilícito, por cuanto no existe norma alguna que lo habilite para ello, sin perjuicio de asumir que un menor de edad mentiría al respecto, apartándose así peligrosamente, de sus atribuciones legales.
- f) Volviendo sobre el argumento señalado al inicio, que dice relación con la exigua duración -8 segundos- de los contenidos reprochados, hace presente no solo el contingente infantil sería minoritario según el propio CTNV (2959 menores entre 4 y 12 años; y 723 entre 13 y 17 años) sino que al momento exacto en que habría sido emitido la pieza publicitaria (21:54 horas), según Kantar Ibope, la teleaudiencia comprendida entre los 4 y 17 años de edad, ascendería a cero, ello sin perjuicio además, de que los contenidos, ampliamente disponibles en otras plataformas como internet, carecen de la trascendencia suficiente como para comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores.
- g) Hace presente, en relación a lo aseverado por este Consejo en el Considerado Décimo Sexto de los descargos, que dice relación con las acciones penales llevadas a cabo por la Superintendencia de Casinos, que a fines de Octubre de 2023, el órgano que de forma exclusiva lleva a cabo la persecución de ilícitos en el país -Ministerio Público- decidió no perseverar en la investigación llevada en contra de los operadores de plataformas de apuestas, confirmando con ello la legalidad desde el punto de vista penal de la operación que actualmente realizan las plataformas de apuestas *online* en Chile.
- h) Canal 13 acusa al CNTV de que con su actuar vulneró el principio de tipicidad, ya que, como fuese referido anteriormente, no existe ley alguna que proscriba la emisión de publicidad de casas de apuestas. Al pretender llenar discrecionalmente el vacío regulatorio referente a la publicidad de casa de apuestas, máxime de usar por analogía un fallo emanado de la Excma.Corte Suprema, va en contra de la garantía contenida en el artículo 19 nro.3 de la Constitución, que dice relación con sancionar conductas que no estén expresamente descritas en la ley.
- i) La concesionaria señala que el CNTV en sus cargos, no alude al test de proporcionalidad, examen fundamental para que la autoridad administrativa pueda restringir sus derechos fundamentales, ya que en este caso no puede ser olvidado que lo que está en juego, es el derecho a la libertad de expresión-programación- de su defendida, en contrapartida de un concepto indeterminado, como resulta ser la *“formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*.
- j) Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “Que, *“Teletrece Central”*, como su nombre lo refiere, es el noticiero central de Canal 13 SpA, y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos. Contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, efectuada una revisión de los contenidos exhibidos por Canal 13 SpA durante el desarrollo del informativo “Teletrece Central” del 26 de julio de 2023, se pudo constatar que, durante su bloque deportivo, incluyó dentro del horario de protección de menores de edad publicidad de los servicios de apuesta online de la empresa extranjera *BetWarrior*.

Dicha publicidad, conforme refiere el informe de caso respectivo, puede ser descrita de la siguiente manera:

(21:54:46 - 21:54:54) En off se indica: “*Deportes Teletrece es presentado por BetWarrior, tu sitio de apuestas on line*”. En pantalla se expone el logotipo de la marca *BetWarrior*; en términos color blanco “*Auspiciador oficial de las selecciones chilenas*”; se incluyen graficas que identifican las disciplinas “*básquet, balón mano, vóleibol*”; se indica en términos color naranja “*Entra, Juega y Demuestra*”; y en la parte inferior la mención “*Juega desde nuestras App*” que incluye una gráfica que alude al sistema *Android*, y la advertencia “*El juego compulsivo es perjudicial para ti y tu familia. +18*”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “*... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*”;

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego de los menores de edad;

DÉCIMO TERCERO: Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 9,56% puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.884.371) ⁴							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas ^[1]	0,34	0,15	1,0	1,26	3,24	5,55	9,26	3,39
Cantidad de Personas	2.959	723	7.928	18.634	58.143	76.172	103.087	267.647

³ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁴ Universo actualizado agosto 2023, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo.

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar elementos suficientes que permiten establecer la existencia de una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto fue emitida en horario de protección de menores publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de incentivar a apostar a través del mensaje: “*Entra, Juega y Demuestra*”, en circunstancias de que el mismo anuncio incluye el aviso: “*El juego compulsivo es perjudicial para ti y tu familia. +18*”. Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos.

Por otra parte, la página web aludida, al momento de ofrecer crear una cuenta para jugar, solicita datos relativos a la edad de quien ingresa. Pese a ello, resulta posible que un menor de edad ingrese de todos modos, bastando al efecto que señale ser mayor de edad, obteniendo así acceso a los juegos de la plataforma;

DÉCIMO SEXTO Que, reafirma el reproche antes expuesto sobre lo inconveniente que podría resultar la actividad publicitada para los menores de edad, el hecho de que nuestra Excma. Corte Suprema recientemente⁵ haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a la empresa *Betwarrior* (cuya publicidad la concesionaria exhibe), el máximo Tribunal resolvió que ésta desarrollaba actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaba con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudiere estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Por consiguiente, y sin perjuicio de tratarse los servicios y/o productos promocionados para un público adulto que requieren de permisos y habilitaciones especiales, éstos ni siquiera podrían ser objeto de escrutinio por parte de la autoridad fiscalizadora para que pueda cerciorarse de que el producto y/o servicio ofrecido sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos a este respecto se encontrarían firmes;

DÉCIMO OCTAVO: Que, tal como fuese referido en el Vistos III del presente acuerdo, la concesionaria, en resumidas cuentas, construye su defensa no en base a negar la exhibición de la secuencia publicitaria reprochada en *horario de protección de menores*, sino en torno a:

- a) cuestionar la juridicidad del cargo, mediante argumentos que acusarían la falta de certeza jurídica de su defendida y vulneración al principio de tipicidad, por cuanto no existe norma alguna dictada en forma previa, que prohíba expresamente la emisión de publicidad de casas de apuesta, resultando además de ilegal, injusto y absurdo el actuar del Consejo, por cuanto

⁵ Excma. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

los operadores de cable hace tiempo las promocionan, y estas casas patrocinan y figuran en las camisetas de diversas disciplinas deportivas.

- b) que este Consejo, ante la ausencia de normativa que prohíba la emisión de publicidad de casas de apuestas y extralimitándose en sus funciones, habría asumido que los juegos de azar son ilícitos, ello en base a lo prescrito en el artículo 63 de la Constitución Política de la República y un fallo de la Excm. Corte Suprema que, además de haber sido dictado de forma posterior a la emisión de los contenidos fiscalizados, no le es oponible, en razón del efecto relativo de las sentencias; inmiscuyéndose en definitivas en su programación, al cuestionar un contrato suscrito con un privado.
- c) afirmar que los contenidos objeto de reproche carecen de la suficiencia necesaria para colocar en situación riesgo, la formación espiritual e intelectual de la niñez, ello en razón de su duración, contenidos y teleaudiencia infantil presente al momento de su exhibición.
- d) acusar nuevamente una extralimitación de este Consejo en sus atribuciones, esta vez por haber visitado el sitio web en cuestión, y comprobar que cualquier persona que indique ser mayor de edad, puede acceder a él.
- e) afirmar que, atendida la decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público en contra de las plataformas de apuestas, su legalidad desde un punto de vista penal, se vio confirmada.
- f) la ausencia por parte de este Consejo, de realizar un test de proporcionalidad como presupuesto necesario restringir, en este caso, el derecho a la libertad de programación-expresión- en pos de un concepto indeterminado, como resulta ser la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe recordar a la concesionaria que tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO: Que, de igual forma, resulta importante tener presente que la obligación de proteger a los menores de edad «*contra toda información y material perjudicial para su bienestar*», proviene directamente del artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deber que ha sido recogido no sólo en la Ley N° 18.838, sino que, conforme es referido en el Considerando Décimo Primero del presente acuerdo, también en la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y particularmente, en su artículo 35.

Dicho lo anterior, y en cumplimiento del mandato de reglamentación contenido en el artículo 12 de la Ley N° 18.838, fueron dictadas por parte de este Consejo una serie de normas reglamentarias para «*impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*», otorgando la misma disposición, además, la potestad de fijar un horario de protección durante el cual los canales de televisión deben abstenerse de emitir contenidos audiovisuales que pongan en riesgo la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes.

Ninguna de las disposiciones antes mencionadas fija alguna excepción respecto a que los servicios de televisión se encuentren eximidos del deber de cumplir con la obligación de abstenerse de emitir contenidos que pudieran ser perjudiciales para los menores de edad dentro del *horario de protección*. Por el contrario, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, como la Ley N° 21.430 y la normativa reglamentaria que fundamenta el reproche en contra de la concesionaria, son explícitos en señalar que a los niños se los debe proteger de toda publicidad de productos o servicios que les pueda resultar perjudicial, siendo esta interpretación, a mayor abundamiento, la más acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la convención precitada, que obliga al Estado a que en todas las resoluciones adoptadas por sus órganos se tenga siempre en consideración el *interés superior* y el *bienestar* de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “*interés superior*” el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como *derecho sustantivo*, como *principio de interpretación* y como *norma de procedimiento*. En tanto norma de procedimiento el Comité dispuso que: «*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*».

Lo anterior, además, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la tantas veces aludida Ley N° 21.430, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto:

«En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.»;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, dicho lo anterior, serán desestimadas todas las defensas de la concesionaria que vienen a cuestionar la juridicidad del cargo mediante argumentos que acusarían una presunta falta de certeza jurídica de su defendida y que se vería vulnerado el principio de tipicidad, en razón de la ausencia de normativa que prohibiera publicidad como la del caso de marras; por cuanto, teniendo especialmente presente por un lado lo dispuesto en el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que prohíbe la exhibición de publicidad inapropiada para menores de edad dentro del horario de protección, y por el otro el hecho pacífico consistente en la emisión, dentro del horario de protección de menores, de publicidad de un producto y/o servicio donde fuera expresamente advertido que entraña riesgos y que se encuentra dirigido exclusivamente a un público adulto, es que dicha alegación carece de sentido. Prueba de ello, es que la propia concesionaria en dicho anuncio exhibió la siguiente advertencia: “*El juego compulsivo es perjudicial para ti y tu familia. +18*”.

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador, tanto en lo que dice relación con la reglamentación de exhibición de publicidad dentro del *horario de protección*, como en el resguardo general de la formación y la salud de los menores de edad. La conducta reprochada está expresamente descrita en la norma reglamentaria, y esta norma es fruto de las facultades de colaboración normativa que el propio legislador le ha entregado a este Consejo en el artículo 12 de la Ley N° 18.838. En consecuencia, serán desestimadas las defensas de la concesionaria a este respecto;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo acordado en el considerando precedente, tampoco resultan procedentes las alegaciones de la concesionaria relativas a que otros servicios de televisión emitirían los mismos contenidos y que el actuar de este Consejo carecería de sentido, por cuanto estas casas de apuestas patrocinan y figuran en las camisetas de otras disciplinas deportivas, pues, y sin perjuicio de existir diversos procedimientos por esta materia dirigidos en contra de diversos concesionarios y cable-operadores, no hay que olvidar que este Consejo ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como la democracia, los derechos fundamentales y la formación de los menores de edad.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente tanto por el Tribunal Constitucional, como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁶ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, justamente en razón del especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad y del deber que tienen su familia, la sociedad y el Estado de adoptar las medidas de protección necesarias a su respecto, es que la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cauteloso, adelantando las barreras de protección a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar *«la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud»* como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido este Consejo al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Como ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago⁷, eso es lo que les da el carácter de *«mera actividad y peligro abstracto»* a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, serán desechadas las defensas de la concesionaria respecto a una presunta extralimitación de funciones en el sentido de que el CNTV habría asumido que la actividad de las casas de apuestas sería ilícita, ello en razón de lo prescrito en el artículo 63 de la Carta Fundamental y a través de la utilización por analogía de un fallo de la Excm. Corte Suprema que no le sería oponible, máxime de haber sido dictado en forma posterior; por cuanto hay que tener presente que el reproche en este caso nunca versó en la licitud o ilicitud de la actividad realizada por las casas de apuestas, sino que, como fuese referido especialmente en el Considerando Décimo Quinto del acuerdo de formulación de cargos, en el hecho de que fue exhibida publicidad inapropiada para menores de edad durante la franja horaria de protección de menores. A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, una de las mayores preocupaciones de este Consejo respecto a la licitud o ilicitud del actuar de dichas casas de apuestas ante la ausencia de regulación en nuestro país respecto a su funcionamiento, estriba en el hecho de que su producto y/o servicio de apuesta no ha sido objeto de escrutinio por parte de la autoridad respectiva, a efectos de asegurar que éste sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena, preocupación que crece aún más desde el momento en que pueden verse expuestos y afectados menores de edad a través de su consumo;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en nada alteran lo razonado por este Consejo las alegaciones de la concesionaria que dicen relación con que el Ministerio Público habría decidido no perseverar en la

⁶ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

⁷ *Ibíd.*

investigación dirigida en contra de las casas de apuestas y que con ello se habría visto confirmado desde un punto de vista penal su legalidad; por cuanto, y como fuese referido en el considerando anterior, el reproche de este Consejo versó respecto a que fue emitida, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad inapropiada para ellos, mas no respecto de su licitud o no, por lo que serán desestimadas;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, el ilícito administrativo imputado a la concesionaria por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que no tienen asidero las defensas formuladas por ella a este respecto;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, los cuestionamientos de la concesionaria que dicen relación con que este Consejo habría actuado en forma ilegal al momento de haber señalado que habría ingresado a la página *web* de la casa de apuestas no tienen asidero, por cuanto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 19.880, cabe reiterar a la concesionaria que el reproche dirigido en su contra radica en el hecho de haber transmitido publicidad inapropiada para menores de edad durante la franja horaria de protección de aquéllos, por lo que serán rechazados;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones referidas a que en el cargo formulado este Consejo no habría realizado un necesario test de proporcionalidad para evaluar la procedencia o no de intervenir en el caso concreto -haciendo con ello clara alusión a la teoría de la ponderación de derechos fundamentales-, por cuanto la concesionaria olvida que el propio Robert Alexy -autor de dicha teoría- reconoce que, junto a los principios -respecto a los que se refiere como “... *normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes*”⁸, existen también las «reglas», las cuales «*son normas que sólo pueden ser cumplidas o no*»⁹, de ahí que, en tanto mandatos de optimización que pueden ser satisfechos en diferente grado y medida, sólo en el caso de los principios proceda el uso de la ponderación, mas no en el caso de las reglas.

Ahora bien, aunque desde el punto de vista académico el debate sobre el uso de la ponderación en términos teóricos puede resultar interesante, en términos prácticos no resulta procedente en este caso, en tanto el reproche y sanción que en este acto se imponen, tienen por sustento reglas descritas tanto en la ley como en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones que instituyen de forma clara y perentoria la prohibición de emitir en horario de protección publicidad inapropiada para ser visionada por menores de edad.

Como recordará la concesionaria, tratándose de reglas, en donde el deber de conducta se halla claramente descrito, en términos interpretativos, y de acuerdo a la misma doctrina alemana que ella invoca, lo que procede no es la ponderación de principios sino un ejercicio de subsunción, a fin de determinar si los hechos satisfacen los presupuestos fácticos del enunciado normativo.

En el presente caso, dicho procedimiento de lógica deóntica obliga a determinar si la conducta desplegada por la concesionaria se ajusta o no a la hipótesis infraccional que subyace en la normativa que sustenta el reproche en su contra. Es decir, la labor de este Consejo se circunscribía a determinar si, en su emisión, Canal 13 SpA había exhibido o no publicidad que podría incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en cuenta, como ya fuera advertido en los considerandos Décimo Séptimo y Décimo Octavo, que la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

⁸ Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 86.

⁹ Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 87.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre los mismos. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria incurrió en una infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo una conducta que contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, pero advirtiendo que se configura por primera vez una infracción por parte de la concesionaria en el tipo de contenidos fiscalizados, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada como levisima, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Carolina Dell´Oro, María de los Ángeles Covarrubias y María Constanza Tobar, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA y no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de dicha ley y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto exhibió el día 26 de julio de 2023, durante la emisión del noticiario “Teletrece Central”, y dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente Gastón Gómez se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE UN SITIO WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-13779).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.995 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-13779, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 08 de enero de 2024, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de menores, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 08 de septiembre de 2023 entre las 19:07 y las 19:11 horas, de dos spots publicitarios donde se promovían servicios de apuestas online durante la transmisión de un partido de fútbol;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 62, de 16 de enero de 2024, y la concesionaria, representada por don Ignacio Maturana Gálvez, presentó sus descargos con fecha 29 de enero de 2024, según consta en ingreso CNTV N° 141 de esa misma fecha. Sus principales argumentos son los siguientes:
 1. Afirma que, a diferencia de productos como bebidas alcohólicas o el tabaco, no existe actualmente en nuestra legislación una regulación específica que prohíba la publicidad de casas de apuestas deportivas online en horario de protección al menor. El hecho de que cierto servicio o producto no esté dirigido a niños, niñas y adolescentes, o que incluso su consumo sea perjudicial para ellos, no prohíbe per se que se publiciten estos bienes en horario de protección al menor.
 2. Que, un spot publicitario podría considerarse dirigido a menores si es que se utilizan ciertos elementos visuales o mensajes que pudieran atraer a un público más joven, si utilizaran caricaturas o personajes animados propios del entretenimiento infantil, o si contaran con actuaciones de menores de edad. En este contexto hace referencia, al Informe denominado “Horario De Protección: Sentido y Relevancia”, del Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales del Consejo, del año 2018, indica que “Niños de todas las edades podrían ser afectados por la publicidad: niños pequeños serían persuadidos por la vía periférica -con técnicas como color, música, celebridades y características atractivas; niños mayores, serían persuadidos por la vía central, es decir, a través de argumentos de alta calidad y respuesta a contra argumentos”. En mérito de esto sostiene que nada está presente en los spots publicitarios en cuestión, puesto que exclusivamente refiere a apuestas deportivas online, en los cuales todos los protagonistas son adultos, no se utilizan efectos visuales, no se utilizan argumentos ni ideas persuasivas y no se hace alusión a niños, niñas y adolescentes.
 3. Refiere que el CNTV plantea que estos spots podrían “incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad” de niños, niñas y adolescentes, que la sola visualización de estos spots podría generar este daño, cuestión que en su opinión estiman que es errada. En este sentido sostiene que no ve cómo la sola visualización de un spot publicitario tenga la potencia suficiente como para impactar su desarrollo. Agregando que estos portales de apuestas deportivas cuentan con altos resguardos para evitar que sean utilizados por menores de edad, por lo que, aun en el caso de que menores de edad sean inducidos a su utilización, esto no sería posible para ellos.
 4. Que, comprenden la preocupación que existe en torno a la relación entre menores de edad y los juegos de azar, y es por eso que es importante señalar el contexto en el que estos spots fueron emitidos, en el marco de las Clasificatorias al Mundial FIFA 2026. De esta forma, la intención de esta

concesionaria siempre ha sido emitir los spots en cuestión, ya sea fuera del horario de protección al menor, o dentro del marco de actividades deportivas.

5. La concesionaria no solicita un término probatorio. Finalmente, solicita acoger sus descargos, y absolver a su representada de los cargos formulados en su contra, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 19:07 y las 19:11 horas del día 08 de septiembre de 2023, Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., exhibió dos spots publicitarios donde se promovían servicios de apuestas online durante la transmisión de un partido de fútbol, según se detalla a continuación:

1. Betano (19:07:39 - 19:08:09). Aviso publicitario que inicia con un hombre que toma su teléfono móvil e inmediatamente abre una puerta que lo conduce a la cancha de un estadio en donde se juega un partido de fútbol; luego sigue por un pasillo que lo lleva a una cancha de tenis en donde se juega un set, oportunidad en donde exclama una falta que es reconocida por la jueza; prontamente el protagonista ingresa a una pista de baloncesto y con un grupo de porristas alienta a un equipo. Acto seguido se la mención en off: “Un mundo lleno de acción deportiva con la mejor plataforma on line del mundo, y un bono de bienvenida de hasta 200 mil pesos. Betano el juego comienza ahora”; en tanto se identifican las siguientes gráficas: “Mejor plataforma on line del mundo” *De acuerdo a los EGR Awards 2022”; “Bono de bienvenida hasta \$200.000”, “Mejor Plataforma on line del año *De acuerdo a los EGR Awards 2022”.

Finaliza el aviso con el logo de la empresa (gráfica y nombre); el anuncio escrito “Bono de bienvenida hasta \$200.000”; una gráfica que destaca “EGR Operator Awards 2022 Mejor Plataforma on line del mundo - Mejor Plataforma on line de apuestas deportivas”; un logo del equipo nacional Universidad de Chile y la mención “Patrocinador Principal”; y una gráfica que alude a la aplicación móvil “Android App”.

2. Betsson (19:10:43 - 19:10:58). Aviso publicitario en donde se advierte inicialmente la mención escrita “Betsson.com la marca global de apuestas” y un teléfono móvil en donde se insertan las siguientes imágenes: - El nombre de la empresa “Betsson”; - Las opciones de la aplicación, según el país; - La mención escrita y en off “Que te permite jugar en tu moneda local”; - La aplicación App en donde se advierte el tipo de evento deportivo y el nombre de un equipo de fútbol nacional “Universidad Católica”; - La mención escrita y en off “Apuesta por tu equipo favorito”; - La aplicación App en donde se advierten las opciones de retiro de las ganancias; - La mención escrita y en off “Y recibe las ganancias directamente a tu cuenta bancaria”; en este momento en la parte inferior y con letras pequeñas la advertencia “Juega responsablemente. Valido solo para 18+”; - En pantalla la imagen de conocido ex jugador de fútbol nacional, Iván Zamorano, con la mención escrita “¡Gana hasta \$200.000 en apuestas sin riesgo!; el nombre de la empresa y un código QR con la mención escrita “Apuesta Ahora”; - En off la mención final “Regístrate ahora en Betsson, tu sitio de apuestas on line”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y

mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, la Ley N° 21.430 Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

OCTAVO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la concesionaria más adelante, resulta importante relevar que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, se constata que Universidad de Chile infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por la exhibición en horario de protección de menores, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 08 de septiembre de 2023 entre las 19:07 y las 19:11 horas, de dos spots publicitarios donde se promovían servicios de apuestas online durante la transmisión de un partido de fútbol;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las defensas formuladas por la concesionaria, será desechada aquella alegación relativa a la falta de regulación normativa de prohibición de publicidad de apuestas deportivas online en horario de protección, y asimismo, que en su opinión la emisión de publicidad

cuyo público destinatario no son niños, niñas y adolescentes, o que incluso su consumo podría resultar perjudicial para ellos, no prohibiría *per se* que se transmitan en horario de protección al menor.

Al respecto, la inexistencia de prohibición de la publicidad fiscalizada no resulta relevante para la presente imputación. El cargo reprocha la emisión de publicidad destinada exclusivamente a público adulto, en horario de protección, que puede incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los menores, en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales que posee el Consejo Nacional de Televisión para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan en el territorio nacional, entendiéndose comprendido dentro de dicho concepto, el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos, para cuyo efecto, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

En este mismo orden de ideas, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “interés superior”, el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como derecho sustantivo, como principio de interpretación y como norma de procedimiento. En tanto norma de procedimiento, el Comité dispuso que: «si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.».

Lo anterior, además, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 21.430, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto: «En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevalectiva y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.»;

DÉCIMO CUARTO: Que, aquella defensa de la concesionaria que dice relación con el hecho de que pretende eximirse de su responsabilidad infraccional señalando que los spots fiscalizados no se encuentran dirigidos a los menores de edad, puesto que éstos no incluirían contenidos audiovisuales que pudiesen atraer a este público, en base a algunas consideraciones expuestas en un informe elaborado por el Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales del Consejo Nacional de Televisión, titulado “*Horario de Protección, Sentido y Relevancia*”, en el año 2018, cabe señalar que

aquella únicamente recoge del informe -que cita- algunas referencias respecto de las características visuales de piezas publicitarias que dicho documento en ningún caso las establece como imperativos para que este tipo de contenidos puedan representar un potencial riesgo negativo para niños y niñas. Además, omite que el informe en comentario es claro en relación a los efectos negativos. En este sentido, tal documento reafirma, citando razonamientos de la experta Marta Maurás¹⁰ (CNTV, 2013), que “*los niños pequeños no tienen la conciencia crítica para comprender los mensajes publicitarios y son propensos a aceptar los mensajes de los anunciantes como veraces, exactos e imparciales.*”¹¹.

Asimismo, el referido documento es concluyente en que “*Estas situaciones pueden tener un profundo impacto en el desarrollo psicológico de los niños, así como en su bienestar, en una etapa de sus vidas en que son particularmente sensibles o susceptibles a tales mensajes. Un énfasis exagerado en el consumo puede exacerbar conductas consumistas y dar espacio, por ejemplo, a malos hábitos financieros a una edad temprana.*”¹²;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación al planteamiento de que las plataformas de apuestas dispondrían de altos resguardos para evitar que sean utilizados por menores de edad, cabe señalar que es reiterada la jurisprudencia del Consejo Nacional de Televisión, reconocida por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el sentido de que la configuración del ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 no requiere que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta - un potencial daño- que pone en peligro dicho bien jurídico, puesto que en la especie ocurre con la sola emisión, en horario de protección, de contenidos que se estimen como inapropiados para ser observados por menores de edad, a través de los cuales pueda verse afectada su formación espiritual e intelectual, en virtud de una condición especial de vulnerabilidad;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento¹³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”¹⁴; indicando en dicho sentido que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”¹⁵; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”¹⁶;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la*

¹⁰ Marta Maurás es chilena, socióloga, licenciada de la Universidad Católica de Chile y con estudios de Administración en la Universidad de Connecticut. Es autora de diversas publicaciones y profesora invitada del programa de Cooperación Internacional de la Universidad del País Vasco.

¹¹ Consejo Nacional de Televisión, Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales, “*Horario de Protección, Sentido y Relevancia*”, del año 2018, p.19.

¹² Consejo Nacional de Televisión, Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales, “*Horario de Protección, Sentido y Relevancia*”, del año 2018, p.20.

¹³ Cfr. Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁴ Barros Bourie, Enrique, “*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 98.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 127.

culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»¹⁷;

DÉCIMO NOVENO: Que, para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, pero advirtiendo que se configura por primera vez una infracción por parte de la concesionaria en el tipo de contenidos fiscalizados, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada como levisima, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Francisco Cruz, acordó rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por la exhibición en horario de protección de menores, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 08 de septiembre de 2023 entre las 19:07 y las 19:11 horas, de dos spots publicitarios donde se promovían servicios de apuestas online durante la transmisión de un partido de fútbol.

Se previene que el Vicepresidente Gastón Gómez se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-13909).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.995 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-13909, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

¹⁷ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

- III. Que, en la sesión del día 08 de enero de 2024, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de menores, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 12 de octubre de 2023 entre las 20:15:56 y 20:49:03, de nueve spots publicitarios donde se promovían servicios de apuestas online;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 63, de 16 de enero de 2024, y la concesionaria, representada por don Ignacio Maturana Gálvez, presentó sus descargos con fecha 29 de enero de 2024, según consta en ingreso CNTV N° 139 de esa misma fecha. Sus principales argumentos son los siguientes:
1. Afirma que, a diferencia de productos como bebidas alcohólicas o el tabaco, no existe actualmente en nuestra legislación una regulación específica que prohíba la publicidad de casas de apuestas deportivas online en horario de protección al menor. El hecho de que cierto servicio o producto no esté dirigido a niños, niñas y adolescentes, o que incluso su consumo sea perjudicial para ellos, no prohíbe per se que se publiciten estos bienes en horario de protección al menor.
 2. Que, un spot publicitario podría considerarse dirigido a menores si es que se utilizan ciertos elementos visuales o mensajes que pudieran atraer a un público más joven, si utilizaran caricaturas o personajes animados propios del entretenimiento infantil, o si contaran con actuaciones de menores de edad. En este contexto hace referencia, al Informe denominado *“Horario De Protección: Sentido y Relevancia”*, del Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales del Consejo, del año 2018, indica que *“Niños de todas las edades podrían ser afectados por la publicidad: niños pequeños serían persuadidos por la vía periférica -con técnicas como color, música, celebridades y características atractivas; niños mayores, serían persuadidos por la vía central, es decir, a través de argumentos de alta calidad y respuesta a contra argumentos”*. En mérito de esto sostiene que nada está presente en los spots publicitarios en cuestión, puesto que exclusivamente refiere a apuestas deportivas online, en los cuales todos los protagonistas son adultos, no se utilizan efectos visuales, no se utilizan argumentos ni ideas persuasivas y no se hace alusión a niños, niñas y adolescentes.
 3. Refiere que el CNTV plantea que estos spots podrían *“incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad”* de niños, niñas y adolescentes, que la sola visualización de estos spots podría generar este daño, cuestión que en su opinión estiman que es errada. En este sentido sostiene que no ve cómo la sola visualización de un spot publicitario tenga la potencia suficiente como para impactar su desarrollo. Agregando que estos portales de apuestas deportivas cuentan con altos resguardos para evitar que sean utilizados por menores de edad, por lo que, aun en el caso de que menores de edad sean inducidos a su utilización, esto no sería posible para ellos.
 4. Que, comprenden la preocupación que existe en torno a la relación entre menores de edad y los juegos de azar, y es por eso que es importante señalar el contexto en el que estos spots fueron emitidos, en el marco de las Clasificatorias al Mundial FIFA 2026. De esta forma, la intención de esta concesionaria siempre ha sido emitir los spots en cuestión, ya sea fuera del horario de protección al menor, o dentro del marco de actividades deportivas.
 5. La concesionaria no solicita un término probatorio. Finalmente, solicita acoger sus descargos, y absolver a su representada de los cargos formulados en su contra, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado se refiere a 9 spots publicitarios de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, exhibidos entre las 20:15:56 y las 20:49:03 horas del 12 de octubre

de 2023. Dichos spots corresponden a distintas empresas dedicadas al rubro, según se detalla a continuación:

1. Betano (20:15:56 - 20:16:25). Se observa a un hombre adulto transitando por distintos escenarios deportivos, con eventos sucediendo en tiempo real, como partidos de fútbol, tenis y básquetbol. Luego, una voz en off indica: “Un mundo lleno de acción deportiva con el mejor operador del mundo la mejor plataforma online del mundo. Cientos de apuestas especiales, mercados a largo plazo y súper cuotas mejoradas. Betano: el juego comienza ahora. En paralelo, se observa en las imágenes al hombre maniobrando su celular, dispositivo en el que se observa la interfaz de la aplicación y, junto con ello, gráficas que señalan: “Apuestas especiales, Tarjetas, Goleadores, Tiros de esquina. Mercados a largo plazo. Supercuotas mejoradas”. El spot finaliza con el logo de “Betano” en pantalla completa. Más abajo se alcanza a leer: “Mejor plataforma online del mundo”; “Mejor plataforma online de apuestas deportivas”.
2. Betsson (20:18:33 - 20:19:02). Muestra a una persona durmiendo en la gradería de un estadio. A su lado, otra persona saca de su bolsillo un celular, para abrir la aplicación “Betsson”. Tras apretar un botón con dicho logo, el escenario inicial del estadio cambia y se transforma en una especie de campo de guerra, a través del cual se observa a un jugador de fútbol cruzando con el balón entre sus pies. Luego, se repite el gesto de la persona de hacer click en el logo de la aplicación en su celular, y ahora se tele transporta a una cancha de tenis que se está derrumbando. A continuación, se muestra a un jugador de básquetbol gigante, en un desafío 1 versus 1 con una persona notoriamente más pequeña, mientras en paralelo se observa en pantalla completa al protagonista del spot. En paralelo, se lee una frase que señala “Una apuesta hace la diferencia”. Hacia el final del spot, se observa en pantalla completa el logo de la empresa, y un mensaje que indica “¡Gana hasta \$200.000 en APUESTAS SIN RIESGO!”, junto con la imagen de Iván Zamorano y el logo del Club Atlético Boca Juniors (señalando a su respecto que es el sponsor oficial).

En la zona inferior del centro se alcanza a observar, de manera casi ilegible, lo siguiente: “Aplican T&Cs | Sólo 18+ | Apostar puede causar adicción, juega con responsabilidad | BML Group Ltd - Malta Gaming Authority MGA/CRP/108/2004.”
3. Betano (20:19:57 - 20:20:26). Se replica exactamente el contenido identificado en el numeral 1.
4. Betano (20:21:41 - 20:21:59). Se replica el contenido identificado en el numeral 1, pero sólo la imagen. En off, se escucha al periodista Aldo Schiapacasse, que indica: “Y las eliminatorias se viven mejor en Betano, que combina la pasión por los deportes con bonos increíbles, las mejores cuotas, pagos anticipados y mucho más. Entra a Betano, y sé el protagonista de cada partido. Betano: el juego comienza ahora”.
5. Betsson (20:39:11 - 20:39:38). Se replica exactamente el contenido identificado en el numeral 2.
6. RojaBet (20:41:09 - 20:41:38). El spot comienza con una voz en off que indica: “Rojabet presenta... juegos y cábalas”. En pantalla, se observa a un hombre y una mujer con tenida deportiva, observando un partido de padel. Luego, dialogan: - Persona 1: “Oye, te apuesto que pierde el punto y gana el otro equipo” - Persona 2: “Ya po, te apuesto. (En ese momento, se observa a la persona mostrando su celular en cuya pantalla se ve el logo de “Rojabet” y una caja que dice “Crear apuesta” que, luego de hacer click, indica “Apuesta creada”. Luego, tira una moneda al azar). A continuación, se escucha nuevamente la voz en off: “Rojabet es mucho más que entretenimiento. Apuesta y gana en el mejor sitio online de todo Chile. Viviendo la emoción con todos los deportes y las eliminatorias. Con RojaBet, ¡juegas de local!”
7. Betano (20:44:52 - 20:45:21). Se replica exactamente el contenido identificado en el numeral 1.
8. Betsson (20:46:28 - 20:46:58). Se replica exactamente el contenido identificado en el numeral 2.

9. Novibet (20:48:48 - 20:49:03). En la imagen se observa a Arturo Vidal vistiendo una camiseta con el logo de la empresa y dominando un balón de fútbol, en un estadio con auspiciadores de la misma. En paralelo, se escucha en off: “Descubre Novibet. Sea cual sea tu juego, gana con Novibet. De deportes a deportes virtuales, e-sports. Encuentra todos los juegos en novibet.com”. Luego, se observa a Vidal revisando su celular, mostrando la interfaz de la aplicación, en gráficas se lee “Encuentra todos los juegos en novibet.com”. El spot finaliza con una frase de su protagonista: “Novibet, juega en la nueva era”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, la Ley N° 21.430 Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

OCTAVO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la concesionaria más adelante, resulta importante relevar que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, se constata que Universidad de Chile infringió el artículo 1° de la Ley N°18.838, hecho que se configura por la exhibición en horario de protección de menores, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 12 de octubre de 2023 entre las 20:15:56 y 20:49:03 horas, de nueve spots publicitarios donde se promovían servicios de apuestas online;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las defensas formuladas por la concesionaria, será desechada aquella alegación relativa a la falta de regulación normativa de prohibición de publicidad de apuestas deportivas online en horario de protección y, asimismo, que en su opinión la emisión de publicidad cuyo público destinatario no son niños, niñas y adolescentes, o que incluso su consumo podría resultar perjudicial para ellos, no prohibiría *per se* que se transmitan en horario de protección al menor.

Al respecto, la inexistencia de prohibición de la publicidad fiscalizada no resulta relevante para la presente imputación. El cargo reprocha la emisión de publicidad destinada exclusivamente a público adulto en horario de protección, que puede incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los menores, en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales que posee el Consejo Nacional de Televisión para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan en el territorio nacional, entendiéndose comprendido dentro de dicho concepto el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos, para cuyo efecto el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

En este mismo orden de ideas, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “interés superior”, el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como derecho sustantivo, como principio de interpretación y como norma de procedimiento. En tanto norma de procedimiento, el Comité dispuso que: «si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.».

Lo anterior, además, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 21.430, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto: «En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.»;

DÉCIMO CUARTO: Que, aquella defensa de la concesionaria que dice relación con el hecho de que pretende eximirse de su responsabilidad infraccional señalando que los spots fiscalizados no se encuentran dirigidos a los menores de edad, puesto que éstos no incluirían contenidos audiovisuales que pudiesen atraer a este público, en base a algunas consideraciones expuestas en un informe elaborado por el Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales del Consejo Nacional de Televisión, titulado “*Horario de Protección, Sentido y Relevancia*”, en el año 2018, cabe señalar que aquella únicamente recoge del informe -que cita- algunas referencias respecto de las características visuales de piezas publicitarias que dicho documento en ningún caso las establece como imperativos para que este tipo de contenidos puedan representar un potencial riesgo negativo para niños y niñas. Además, omite que el informe en comentario es claro en relación a los efectos negativos. En este sentido, tal documento reafirma, citando razonamientos de la experta Marta Maurás¹⁸ (CNTV, 2013), que “*los niños pequeños no tienen la conciencia crítica para comprender los mensajes publicitarios y son propensos a aceptar los mensajes de los anunciantes como veraces, exactos e imparciales.*”¹⁹.

Asimismo, el referido documento es concluyente en que “*Estas situaciones pueden tener un profundo impacto en el desarrollo psicológico de los niños, así como en su bienestar, en una etapa de sus vidas en que son particularmente sensibles o susceptibles a tales mensajes. Un énfasis exagerado en el consumo puede exacerbar conductas consumistas y dar espacio, por ejemplo, a malos hábitos financieros a una edad temprana.*”²⁰;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación al planteamiento de que las plataformas de apuestas dispondrían de altos resguardos para evitar que sean utilizados por menores de edad, cabe señalar que es reiterada la jurisprudencia del Consejo Nacional de Televisión, reconocida por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el sentido de que la configuración del ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 no requiere que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta - un potencial daño- que pone en peligro dicho bien jurídico, puesto que en la especie ocurre con la sola emisión, en horario de protección, de contenidos que se estimen como inapropiados para ser observados por menores de edad, a través de los cuales pueda verse afectada su formación espiritual e intelectual, en virtud de una condición especial de vulnerabilidad;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento²¹;

¹⁸ Marta Maurás es chilena, socióloga, licenciada de la Universidad Católica de Chile y con estudios de Administración en la Universidad de Connecticut. Es autora de diversas publicaciones y profesora invitada del programa de Cooperación Internacional de la Universidad del País Vasco.

¹⁹ Consejo Nacional de Televisión, Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales, “*Horario de Protección, Sentido y Relevancia*”, del año 2018, p.19.

²⁰ Consejo Nacional de Televisión, Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales, “*Horario de Protección, Sentido y Relevancia*”, del año 2018, p.20.

²¹ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²²; indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²³; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»²⁵;

DÉCIMO NOVENO: Que, para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, pero advirtiendo que se configura por primera vez una infracción por parte de la concesionaria en el tipo de contenidos fiscalizados, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada como levisima, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Francisco Cruz, acordó rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por la exhibición en horario de protección de menores, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 12 de octubre de 2023 entre las 20:15:56 y 20:49:03 horas, de nueve spots publicitarios donde se promovían servicios de apuestas online.

Se previene que el Vicepresidente Gastón Gómez se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo

²² Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

²³ *Ibíd.*, p. 98.

²⁴ *Ibíd.*, p. 127.

²⁵ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-14051).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.995 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-14051, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 08 de enero de 2024, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de menores, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 17 de octubre de 2023, entre las 16:41:54 y las 18:52:57 horas, cinco spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 64, de 16 de enero de 2024, y que la concesionaria, representada por don Ignacio Maturana Gálvez, presentó sus descargos con fecha 29 de enero de 2024, según consta en ingreso CNTV N° 140 de esa misma fecha. Sus principales argumentos son los siguientes:
 1. Afirma que, a diferencia de productos como bebidas alcohólicas o el tabaco, no existe actualmente en nuestra legislación una regulación específica que prohíba la publicidad de casas de apuestas deportivas online en horario de protección al menor. El hecho de que cierto servicio o producto no esté dirigido a niños, niñas y adolescentes, o que incluso su consumo sea perjudicial para ellos, no prohíbe per ser que se publiciten estos bienes en horario de protección al menor.
 2. Que, un spot publicitario podría considerarse dirigido a menores si es que se utilizan ciertos elementos visuales o mensajes que pudieran atraer a un público más joven, si utilizaran caricaturas o personajes animados propios del entretenimiento infantil, o si contaran con actuaciones de menores de edad. En este contexto hace referencia, al Informe denominado *“Horario De Protección: Sentido y Relevancia”*, del Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales del Consejo, del año 2018, indica que *“Niños de todas las edades podrían ser afectados por la publicidad: niños pequeños serían persuadidos por la vía periférica -con técnicas como color, música, celebridades y características atractivas; niños mayores, serían persuadidos por la vía central, es decir, a través de argumentos de alta calidad y respuesta a contra argumentos”*. En mérito de esto sostiene que nada está presente en los spots publicitarios en cuestión, puesto que exclusivamente refiere a apuestas deportivas online, en los cuales todos los protagonistas son adultos, no se utilizan efectos visuales, no se utilizan argumentos ni ideas persuasivas y no se hace alusión a niños, niñas y adolescentes.
 3. Refiere que el CNTV plantea que estos spots podrían *“incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad”* de niños, niñas y adolescentes, que la sola visualización de estos spots podría generar este daño, cuestión que en su opinión estiman que es errada. En este sentido sostiene que no ve cómo la sola visualización de un spot publicitario tenga la potencia

suficiente como para impactar su desarrollo. Agregando que estos portales de apuestas deportivas cuentan con altos resguardos para evitar que sean utilizados por menores de edad, por lo que, aun en el caso de que menores de edad sean inducidos a su utilización, esto no sería posible para ellos.

4. Que, comprenden la preocupación que existe en torno a la relación entre menores de edad y los juegos de azar, y es por eso que es importante señalar el contexto en el que estos spots fueron emitidos, en el marco de las Clasificatorias al Mundial FIFA 2026. De esta forma, la intención de esta concesionaria siempre ha sido emitir los spots en cuestión, ya sea fuera del horario de protección al menor, o dentro del marco de actividades deportivas.
5. La concesionaria no solicita un término probatorio. Finalmente, solicita acoger sus descargos, y absolver a su representada de los cargos formulados en su contra, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 16:41:54 y las 18:52:57 horas del día 17 de octubre de 2023, Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., exhibió spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, según se detalla a continuación:

1. RojaBet. De este auspiciador se exhiben tres piezas publicitarias diferentes:
 - a) Spot 1. (16:43:19 - 16:43:49) Propone un diálogo entre personas que aparecen en la imagen. Se muestra en una cancha de tenis a dos jóvenes haciendo una apuesta, mientras miran un partido entre dos jugadores, apuestan por qué equipo de jugadores podría ganar. La voz en off señala “RojaBet presenta juegos y cábalas”. - Mujer: “Oye te apuesto que pierde el punto y gana el otro equipo” - Hombre: “Ya po, te apuesto” Se muestra la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón “Crear Apuesta”, finalmente se ve que pierden la apuesta y la voz en off se escucha que dice: “Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.
 - b) Spot 2. (17:05:44 - 17:06:14) Exhibe una apuesta en una verdulería entre el jefe y un trabajador del local, y que versa sobre el peso (kilogramos) de una bolsa que contiene frutas. La voz en off señala “RojaBet presenta juegos y cábalas”. - Mujer: “Te apuesto que acá hay 2.0 kilos” - Hombre: “Ya po jefe, le apuesto que hay menos” Se muestra en la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón “Crear Apuesta”, el trabajador besa una medalla que lleva colgada, y se ve que la bolsa que contiene manzanas pesa 1,980 kilos, por lo que el ganador es el trabajador. La voz en off se escucha que dice: “RojaBet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con RojaBet, ¡juegas de local!”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.
 - c) Spot 3. (18:52:27 - 18:52:27) Comienza escuchándose “RojaBet presenta juegos y cábalas”, luego muestra a dos amigos en una calle que ven a una mujer de la tercera edad tratando de cruzar la calle. El diálogo es el siguiente:
 - Hombre 1: “Cacha, te apuesto que la señora que viene cruzando no llega antes del rojo”
 - Hombre 2: “Ya po, te apuesto” Se muestra en la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón “Crear Apuesta”, se ve que la señora alcanza a cruzar antes que el semáforo se pusiera en la luz roja. La voz en

off se escucha que dice: “Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.

2. Betano (16:45:39 - 16:46:09). Se identifica a un hombre que toma su teléfono móvil e inmediatamente abre una puerta que lo conduce a la cancha de un estadio en donde se juega un partido de fútbol; luego sigue por un pasillo que lo lleva a una cancha de tenis en donde se juega un set, oportunidad en donde exclama una falta que es reconocida por la jueza; prontamente el protagonista ingresa a una pista de baloncesto y con un grupo de porristas alienta a un equipo. Acto seguido se la mención en off: “Un mundo lleno de acción deportiva con la mejor plataforma on line del mundo, y un bono de bienvenida de hasta 200 mil pesos. Betano el juego comienza ahora”; en tanto se identifican las siguientes gráficas: “Mejor plataforma on line del mundo” *De acuerdo a los EGR Awards 2022”; “Bono de bienvenida hasta \$200.000”, “Mejor Plataforma on line del año *De acuerdo a los EGR Awards 2022”. Finaliza el aviso con el logo de la empresa (gráfica y nombre); el anuncio escrito “Bono de bienvenida hasta \$200.000”; una gráfica que destaca “EGR Operator Awards 2022 Mejor Plataforma on line del mundo - Mejor Plataforma on line de apuestas deportivas”; un logo del equipo nacional Universidad de Chile y la mención “Patrocinador Principal”; y una gráfica que alude a la aplicación móvil “Android App”.
3. Betsson (16:41:54 - 16:42:24). El spot muestra a un hombre durmiendo en un asiento de un estadio de fútbol; luego a un hombre que ve su celular mientras se escucha música de fondo y éste observa a un jugador de fútbol, se ve un equipo que intenta marcar un gol gritando con mucha garra, y el hombre del teléfono imagina ser el autor del acierto. Luego se exhibe a una mujer jugando tenis, mientras se rompe la cancha; consecutivamente dos jugadores de basquetbol y el hombre que veía su teléfono gestualmente impactado gritando gol. En la gráfica final se lee “Una apuesta hace la diferencia”. “AplicanT&Ca/Solo 18+/Apostar puede causar adicción, juega con responsabilidad/BML Group Ltd-Malta Gaming Authority MGA/CRP/108/2004.” “Betson: Apuestas deportivas y casinos online, ¡Gana hasta \$200.000 en APUESTAS SIN RIESGO! CABJ Auspiciador Oficial”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e

intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

OCTAVO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la concesionaria más adelante, resulta importante relevar que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, se constata que Universidad de Chile infringió el artículo 1° de la Ley N°18.838, hecho que se configura por la exhibición en horario de protección de menores, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 17 de octubre de 2023, entre las 16:41:54 y las 18:52:57 horas, de cinco spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las defensas formuladas por la concesionaria, será desechada aquella alegación relativa a la falta de regulación normativa de prohibición de publicidad de apuestas deportivas online en horario de protección y, asimismo, que en su opinión la emisión de publicidad cuyo público destinatario no son niños, niñas y adolescentes, o que incluso su consumo podría resultar perjudicial para ellos, no prohibiría *per se* que se transmitan en horario de protección al menor.

Al respecto, la inexistencia de prohibición de la publicidad fiscalizada no resulta relevante para la presente imputación. El cargo reprocha la emisión de publicidad destinada exclusivamente a público adulto, en horario de protección, que puede incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los menores, en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales que posee el Consejo Nacional de Televisión para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan en el territorio nacional, entendiéndose comprendido dentro de dicho concepto, el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos, para cuyo efecto, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

En este mismo orden de ideas, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “interés superior” el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como derecho sustantivo, como principio de interpretación y como norma de procedimiento. En tanto norma de procedimiento el Comité dispuso que: «si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.»

Lo anterior, además, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 21.430, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto: «En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.»;

DÉCIMO CUARTO: Que, aquella defensa de la concesionaria que dice relación con el hecho de que pretende eximirse de su responsabilidad infraccional señalando que los spots fiscalizados no se encuentran dirigidos a los menores de edad, puesto que éstos no incluirían contenidos audiovisuales que pudiesen atraer a este público, en base a algunas consideraciones expuestas en un informe elaborado por el Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales del Consejo Nacional de Televisión, titulado “*Horario de Protección, Sentido y Relevancia*”, en el año 2018, cabe señalar que aquella únicamente recoge del informe -que cita- algunas referencias respecto de las características visuales de piezas publicitarias que dicho documento en ningún caso las establece como imperativos para que este tipo de contenidos puedan representar un potencial riesgo negativo para niños y niñas. Además, omite que el informe en comento es claro en relación a los efectos negativos. En este

sentido, tal documento reafirma, citando razonamientos de la experta Marta Maurás²⁶ (CNTV, 2013), que “*los niños pequeños no tienen la conciencia crítica para comprender los mensajes publicitarios y son propensos a aceptar los mensajes de los anunciantes como veraces, exactos e imparciales.*”²⁷.

Asimismo, el referido documento es concluyente en que “*Estas situaciones pueden tener un profundo impacto en el desarrollo psicológico de los niños, así como en su bienestar, en una etapa de sus vidas en que son particularmente sensibles o susceptibles a tales mensajes. Un énfasis exagerado en el consumo puede exacerbar conductas consumistas y dar espacio, por ejemplo, a malos hábitos financieros a una edad temprana.*”²⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación al planteamiento de que las plataformas de apuestas dispondrían de altos resguardos para evitar que sean utilizados por menores de edad, cabe señalar que es reiterada la jurisprudencia del Consejo Nacional de Televisión, reconocida por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el sentido de que la configuración del ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 no requiere que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta - un potencial daño- que pone en peligro dicho bien jurídico, puesto que en la especie ocurre con la sola emisión, en horario de protección, de contenidos que se estimen como inapropiados para ser observados por menores de edad, a través de los cuales pueda verse afectada su formación espiritual e intelectual, en virtud de una condición especial de vulnerabilidad;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento²⁹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”³⁰; indicando en dicho sentido que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”³¹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”³²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa*»³³;

²⁶ Marta Maurás es chilena, socióloga, licenciada de la Universidad Católica de Chile y con estudios de Administración en la Universidad de Connecticut. Es autora de diversas publicaciones y profesora invitada del programa de Cooperación Internacional de la Universidad del País Vasco.

²⁷ Consejo Nacional de Televisión, Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales, “*Horario de Protección, Sentido y Relevancia*”, del año 2018, p.19.

²⁸ Consejo Nacional de Televisión, Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales, “*Horario de Protección, Sentido y Relevancia*”, del año 2018, p.20.

²⁹ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁰ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

³¹ *Ibid.*, p. 98.

³² *Ibid.*, p. 127.

³³ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

DÉCIMO NOVENO: Que, para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, pero advirtiendo que se configura por primera vez una infracción por parte de la concesionaria en el tipo de contenidos fiscalizados, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada como levisima, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Francisco Cruz, acordó rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por la exhibición en horario de protección de menores, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 17 de octubre de 2023, entre las 16:41:54 y las 18:52:57 horas, de cinco spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online.

Se previene que el Vicepresidente Gastón Gómez se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA PRESUNTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR LOS DÍAS 25 Y 26 DE FEBRERO DE 2024, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, PUBLICIDAD DE SERVICIOS DE STREAMING CON CARACTERÍSTICAS EVENTUALMENTE INAPROPIADAS PARA SER VISIONADAS POR UNA AUDIENCIA EN FORMACIÓN (INFORME DE CASO C-14361, DENUNCIAS CAS-106163-G6B7F0; CAS-106151-F5DON3; CAS-106147-D9H1Z0; CAS-106148-C3Z8P1; CAS-106149-R1Y0W1; CAS-106155-H9S6C7; CAS-106145-Q5Y2L0; CAS-106154-H2G8B3; CAS-106144-R5Y1V8; CAS-106156-K2R7S0; CAS-106159-J2N2H3; CAS-106143-J5F1R7; CAS-106166-V6M9H7; CAS-106168-M2POL1; CAS-106169-F1C3F9; CAS-106173-W2F2R0; CAS-106153-S6S5V1; CAS-106165-N3D4L8; CAS-106142-R8T4R3 Y CAS-106157-Q2P0Z3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, a solicitud de este Consejo³⁴, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a revisar los antecedentes del caso C-14361, correspondiente a publicidad del servicio de *streaming* “Netflix” emitida los días 25 y 26 de febrero de 2024 por la concesionaria CANAL 13 SpA, durante la transmisión de la 63ra. versión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control de los contenidos en cuestión, lo cual consta en su Informe de Caso C-14361, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los contenidos fiscalizados, dicen relación con dos *spots* publicitarios de la plataforma “Netflix”, que ofrece servicios de *streaming* de películas y series por internet. Dichos *spots* fueron emitidos por la concesionaria, en la franja horaria de protección de menores los días 25 y 26 de febrero de 2024, durante la transmisión de la 63era. Versión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar;

SEGUNDO: Que, los contenidos de los *spots* antes referidos, conforme señala el informe de caso, pueden ser descritos de la siguiente manera:

- *Spot 1* (emitido el día 25 de febrero de 2024 a partir de las 21:07:01, y 26 de febrero de 2024 a partir de las 21:23:21 horas)

Pieza publicitaria que tiene una duración aproximada de 38 segundos. De fondo se escucha música incidental generalmente asociada a encuentros íntimos, un hombre joven en un baño, desnudo-no se advierte genitalidad-, preparándose para una cita. En imágenes se advierte que con una mano manipula una rasuradora en lo que sería su zona genital y, con la otra, revisa mensajes desde su teléfono móvil;

En este contexto expresa, desde su fuero interno, mientras dubitativamente manipula la rasuradora:

«Ya po, ven a ver Netflix. No, no, para ¿y si en verdad quiere ver Netflix? Oh Nooo y cachái voy todo depilado para ver Netflix y terminamos viendo Netflix. ¿Y si en vez de una cacha estoy dando la cacha? En volá quiere ver los puros Hermanos Sun, no mi adorable demonio. A mi adorable demonio quiere ver o sólo quiere ver Netflix. Aggg que lata, más encima hace rato ando ganas de ver Netflix.»

Posteriormente se exhibe la plataforma de *streaming* en donde se identifican algunas producciones recientes que se encuentran disponibles para los usuarios, finalizando con la siguiente mención gráfica *«Este mes del amor, lo mejor para ver Netflix, o “ver Netflix”. Está en Netflix.»*

- *Spot 2* (emitido el día 25 de febrero de 2024 a partir de las 21:09:38 horas, y 26 de febrero de 2024 a partir de las 21:25:12 horas)

Pieza publicitaria que tiene una duración aproximada de 38 segundos. De fondo se escucha música incidental generalmente asociada a encuentros íntimos, un hombre adulto situado en una habitación, vestido, preparándose para una cita. En imágenes se advierte al sujeto con una píldora de color azul, quien dubitativamente intenta ingerirla, en tanto revisa mensajes desde un teléfono móvil, expresa desde su fuero interno:

«Bueno Roberto esta noche te esperan para ver “Netfli”. O será que te invitó a ver “Netfli” y no a... ver “Netfli”. Chuata, y si Berlin termina robándome la noche. Quizás sólo quiere ver Machos Alfa o a este macho alfa. Sí, sí, eso quiere ver (moviendo sus caderas), eso... ¿y si no? ¿cómo me levanto del sillón? (mirando hacia abajo)»

Posteriormente se exhibe la plataforma de *streaming* en donde se identifican algunas producciones recientes que se encuentran disponibles para los usuarios, finalizando con la siguiente mención gráfica *«Este mes del amor, lo mejor para ver Netflix, o “ver Netflix”. Está en Netflix.»*;

³⁴ En sesión de fecha 04 de marzo del corriente (punto 9), se acordó priorizar la revisión del presente caso.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l), inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

³⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

³⁶ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*³⁷. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*³⁸;

DÉCIMO TERCERO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen en la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»*³⁹ ;

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...).»*⁴⁰. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como *«la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»*⁴¹, y a la socialización secundaria como *«cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»*⁴²;

³⁷ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

³⁸ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

³⁹ Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

⁴⁰ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

⁴¹ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

⁴² Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

DÉCIMO QUINTO: Que, en la socialización secundaria es donde cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamientos de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «*Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental*»;

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, se ha indicado que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”⁴³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los *spots* publicitarios fiscalizados, este Consejo estima que éstos, atendida su naturaleza, podrían resultar inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, por cuanto ambos asocian una actividad inocente, común y sencilla -como el ver una película o serie- con el mantener relaciones sexuales.

Lo anterior podría no sólo generar confusión en los menores de edad a este respecto, sino que también generar una percepción distorsionada sobre las relaciones de pareja, en el sentido de trivializar y despojar de todo compromiso emocional un aspecto fundamental en todo ser humano, como resulta ser su sexualidad, existiendo un riesgo de que lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos -y a otros- a un posible riesgo, sea éste de carácter psíquico o físico -destacando sobre esto último el consumo en uno de los *spots*, de una pastilla azul comúnmente asociada a un medicamento vasodilatador utilizado para la disfunción eréctil-, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, importando todo lo anterior una presunta inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de funcionar correctamente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, María Constanza Tobar, Bernardita Del Solar, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña y Francisco Cruz, formular cargo a la concesionaria CANAL 13 SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, los días 25 y 26 de febrero de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

⁴³ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

La Consejera María de los Ángeles Covarrubias fundamenta especialmente su voto, señalando: “En las emisiones de televisión, no sólo las imágenes gráficas pueden ser inadecuadas para la correcta formación de un menor de edad. Hay actitudes, gestos, conversaciones, palabras, mensajes no verbales, que los menores captan y que según la edad pueden comprender en mayor o menor medida y asimismo afectar su formación”.

Agrega que: “Estas piezas de publicidad de Netflix sugieren sin lugar a dudas la intención de los protagonistas, pudiendo confundir, alterar o perturbar la sana y correcta percepción que deben irse formando niños y adolescentes respecto a la sexualidad humana. Por ejemplo, en uno de los spots, el hombre muestra una pastilla, que duda en tomarse o no. Seguramente el niño no sabe para qué es, puede que no se atreva a preguntar, y esa duda pueda generar confusión sobre su función e información que no corresponde a su edad”.

Finalmente, concluye: “Más inapropiado aún me parece emitir esta publicidad en horario de menores, en los minutos previos al inicio del Festival de la Canción de Viña del Mar, a sabiendas de que éste (por lo menos en su primera parte) es un programa familiar, que congrega a mayores y menores”.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, del Vicepresidente, Gastón Gómez, y de la Consejera Daniela Catrileo, quienes fueron del parecer de no formular cargo a la concesionaria, por cuanto estimaron que no concurrirían los supuestos de hecho necesarios para configurar una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión por parte de ella.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA PRESUNTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR LOS DÍAS 25 Y 26 DE FEBRERO DE 2024, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, PUBLICIDAD DE SERVICIOS DE *STREAMING* CON CARACTERÍSTICAS EVENTUALMENTE INAPROPIADAS PARA SER VISIONADAS POR UNA AUDIENCIA EN FORMACIÓN. (INFORME DE CASO C-14365, DENUNCIAS CAS-106167-M6Q6H9; CAS-106176-Z8T2G7; CAS-106172-T4P1B1; CAS-106152-J8N4R9; CAS-106146-X7D5B7; CAS-106170-C7P4T4; CAS-106200-Q0F1S0; CAS-106158-N9V4N3; CAS-106150-F4V5L7; CAS-106164-W7J6G1; CAS-106174-T2G1C4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a solicitud de este Consejo⁴⁴, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a revisar los antecedentes del caso C-14365, correspondiente a publicidad del servicio de *streaming* “Netflix” emitida los días 25 y 26 de febrero de 2024 por la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, durante la transmisión de la 63ra. versión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control de los contenidos en cuestión, lo cual consta en su Informe de Caso C-14365, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

⁴⁴ En sesión de fecha 04 de marzo del corriente (punto 9), se acordó priorizar la revisión del presente caso.

PRIMERO: Que, los contenidos fiscalizados, dicen relación con dos *spots* publicitarios de la plataforma “Netflix”, que ofrece servicios de *streaming* de películas y series. Dichos *spots* fueron emitidos por la concesionaria, en la franja horaria de protección de menores los días 25 y 26 de febrero de 2024, durante la transmisión de la 63era. Versión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar;

SEGUNDO: Que, los contenidos de los *spots* antes referidos, conforme señala el informe de caso, pueden ser descritos de la siguiente manera:

- *Spot* 1 (emitido el día 25 de febrero de 2024 a partir de las 21:23:30, y 26 de febrero de 2024 a partir de las 21:23:21 horas)

Pieza publicitaria que tiene una duración aproximada de 38 segundos. De fondo se escucha música incidental generalmente asociada a encuentros íntimos, un hombre joven en un baño, desnudo-no se advierte genitalidad-, preparándose para una cita. En imágenes se advierte que con una mano manipula una rasuradora en lo que sería su zona genital y, con la otra, revisa mensajes desde su teléfono móvil;

En este contexto expresa, desde su fuero interno, mientras dubitativamente manipula la rasuradora:

«Ya po, ven a ver Netflix. No, no, para ¿y sí en verdad quiere ver Netflix? Oh Nooo y cachái voy todo depilado para ver Netflix y terminamos viendo Netflix. ¿Y si en vez de una cacha estoy dando la cacha? En volá quiere ver los puros Hermanos Sun, no mi adorable demonio. A mi adorable demonio quiere ver o sólo quiere ver Netflix. Aggg que lata, más encima hace rato ando ganas de ver Netflix.»

Posteriormente se exhibe la plataforma de *streaming* en donde se identifican algunas producciones recientes que se encuentran disponibles para los usuarios, finalizando con la siguiente mención gráfica «Este mes del amor, lo mejor para ver Netflix, o “ver Netflix”. Está en Netflix.»

- *Spot* 2 (emitido el día 25 de febrero de 2024 a partir de las 21:27:43 horas, y 26 de febrero de 2024 a partir de las 21:25:12 horas)

Pieza publicitaria que tiene una duración aproximada de 38 segundos. De fondo se escucha música incidental generalmente asociada a encuentros íntimos, un hombre adulto situado en una habitación, vestido, preparándose para una cita. En imágenes se advierte al sujeto con una píldora de color azul, quien dubitativamente intenta ingerirla, en tanto revisa mensajes desde un teléfono móvil, expresa desde su fuero interno:

«Bueno Roberto esta noche te esperan para ver “Netfli”. O será que te invitó a ver “Netfli” y no a... ver “Netfli”. Chuata, y si Berlín termina robándome la noche. Quizás sólo quiere ver Machos Alfa o a este macho alfa. Sí, sí, eso quiere ver (moviendo sus caderas), eso... ¿y si no? ¿cómo me levanto del sillón? (mirando hacia abajo)»

Posteriormente se exhibe la plataforma de *streaming* en donde se identifican algunas producciones recientes que se encuentran disponibles para los usuarios, finalizando con la siguiente mención gráfica «Este mes del amor, lo mejor para ver Netflix, o “ver Netflix”. Está en Netflix.»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la

personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l), inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “*... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*”;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los*

⁴⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

⁴⁶ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen su importancia, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*⁴⁷. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*⁴⁸;

DÉCIMO TERCERO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen en la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»*⁴⁹ ;

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...）」*⁵⁰. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como *«la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»*⁵¹, y a la socialización secundaria como *«cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»*⁵²;

DÉCIMO QUINTO: Que, en la socialización secundaria es donde cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamientos de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: *«Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»*;

⁴⁷ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

⁴⁸ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

⁴⁹ Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

⁵⁰ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en:
<http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

⁵¹ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

⁵² Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, se ha indicado que: *“La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”*⁵³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los *spots* publicitarios fiscalizados, este Consejo estima que éstos, atendida su naturaleza, podrían resultar inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, por cuanto ambos asocian una actividad común y sencilla -como el ver una película o serie- con el mantener relaciones sexuales.

Lo anterior podría no sólo generar confusión en los menores de edad a este respecto, sino que también generar una percepción distorsionada sobre las relaciones de pareja, en el sentido de trivializar y despojar de todo compromiso emocional un aspecto fundamental en todo ser humano, como resulta ser su sexualidad, existiendo un riesgo de que lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos -y a otros- a un posible riesgo, sea éste de carácter psíquico o físico -destacando sobre esto último, el consumo en uno de los *spots*, de una pastilla azul comúnmente asociada a un medicamento vasodilatador utilizado para la disfunción eréctil-, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, importando todo lo anterior una presunta inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de funcionar correctamente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, María Constanza Tobar, Bernardita Del Solar, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña y Francisco Cruz, formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, los días 25 y 26 de febrero de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

La Consejera María de los Ángeles Covarrubias fundamenta especialmente su voto por las mismas razones esgrimidas en el acuerdo adoptado en el punto anterior.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, del Vicepresidente, Gastón Gómez, y de la Consejera Daniela Catrileo, quienes fueron del parecer de no formular cargo a la concesionaria, por cuanto estimaron que no concurrirían los supuestos de hecho necesarios para configurar una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión por parte de ella.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

⁵³ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

9. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 11 DE 2023.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 11/2023, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Francisco Cruz, se procederá de inmediato a una nueva revisión del siguiente caso: C-14088, programa “PH Podemos Hablar”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el viernes 24 de noviembre de 2023.

10. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL CORRESPONDIENTE A DICIEMBRE DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Programación Cultural correspondiente a diciembre de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 14 al 20 de marzo de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

12. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N° 18.838. TITULAR: CNC INVERSIONES S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 15 inciso décimo, 16, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. El Oficio CNTV N° 992, de 11 de diciembre de 2023;
- III. El Oficio N° 2.084/2024, de 16 de febrero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario CNTV N° 992, de 11 de diciembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión requirió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que procediera a informar sobre el uso por parte de terceros de las señales secundarias pertenecientes a la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción CNC Inversiones S.A. en las localidades de Antofagasta, Concepción, Temuco y Santiago.
2. Que, mediante Oficio Ordinario N° 2.084/2024, de 16 de febrero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió su respuesta señalando que el día 30 de enero de 2024 se llevó a cabo una inspección de la señal primaria y las señales secundarias del canal digital 36, señal distintiva XRF-456, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, correspondiente al concesionario CNC Inversiones S.A., obteniendo los siguientes resultados:

Del monitoreo con un receptor de televisión digital, se detectó lo siguiente:

- a) Que, el canal principal, cuyo número virtual es el 14.1, se identifica como TVR HD (1080p) y se encuentra operativo.
- b) Que, el canal secundario N° 1, cuyo número virtual es el 14.2, se identifica como TEVEX (720p), encontrándose operativo.
- c) Que, el canal secundario N° 2, cuyo número virtual es el 14.3, FMPLUS (720p), se encuentra operativo.

- d) Que, el canal secundario N° 3, cuyo número virtual es el 14.4, se identifica como TVR (720p), encontrándose operativo.
 - e) Que, el canal One Sec no fue posible monitorear con receptor. Sin embargo, en el Layer A del analizador del espectro se observa su modulación QPSK y su bitrate de 440 kbps.
3. Que, al momento de la fiscalización, la concesionaria CNC Inversiones S.A. cuenta con concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios de terceros, para el uso propio de sus señales secundarias, en sus cuatro concesiones.
 4. Que, a la fecha ni FMPLUS ni TEVEX han solicitado concesiones con medios de terceros.
 5. Que, el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838, señala que: “Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o, de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa”.
 6. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de CNC Inversiones S.A. por eventual incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838, respecto de su concesión correspondiente a la localidad de Santiago, Región Metropolitana.

La concesionaria deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

13. SOLICITUD DE RENUNCIA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE CARÁCTER ANALÓGICA, BANDA VHF. TITULAR: TELEVISIÓN CONTIVISION LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución CNTV N° 12, de 30 de abril de 2014;
- III. El Ingreso CNTV N° 311, de 07 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Constivisión Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter analógica, banda VHF, canal 4, otorgada por concurso público, en la localidad de Papiurúa, Región del Maule, otorgada mediante la Resolución CNTV N° 12, de 30 de abril de 2014, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 30 de mayo de 2014.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 311, de 07 de marzo de 2024, Televisión Contivisión Limitada solicitó la renuncia de la concesión ya individualizada, indicando que actualmente no es posible mantener en operación la señal de televisión, debido fundamentalmente a dificultades económicas, como consecuencia de los efectos de la pandemia del virus COVID-

19, los incendios forestales en el sector y los cierres temporales de empresas y negocios, mermando los ingresos del sector.

3. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, una de las causales de término de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción es la renuncia.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de renuncia de Televisión Contivisión Limitada a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter analógica, Banda VHF, canal 4, en la localidad de Papirúa, Región del Maule.

14. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA Y DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL. TITULAR: SOCIEDAD COMERCIAL TV MEDIOS SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 446, de fecha 07 de junio de 2019, N° 562, de fecha 04 de agosto de 2022, N° 170, de fecha 07 de febrero de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 783, de fecha 21 de julio de 2023;
- IV. El Ord. CNTV N° 569, de fecha 07 de agosto de 2023;
- V. El Oficio N° 459/2024/EXP:2024000849, de fecha 12 de enero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Sociedad Comercial TV Medios SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, Banda UHF, canal 45, en las localidades de La Serena y Coquimbo, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 446, de 07 de junio de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 170, de 07 de febrero de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 783, de 21 de julio de 2023, Sociedad Comercial TV Medios SpA solicitó la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar el modelo de transmisor, multiplexor, filtro de máscara y codificadores. Asimismo, solicita la ampliación del plazo de inicio de los servicios de 150 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.
3. Que, mediante el Oficio N° 459/2024/EXP:2024000849, de fecha 12 de enero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación técnica de la concesión no altera la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.
5. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Sociedad Comercial TV Medios SpA en las localidades de La Serena y Coquimbo,

canal 45, Banda UHF, en el sentido de modificar el modelo de transmisor, multiplexor, filtro de máscara y codificadores.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la misma concesión, en el sentido de ampliarlo en 150 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

15. SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DE TRES CONCESIONES. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

15.1 BASE MARSHALL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 437, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta N° 947, de 04 de octubre de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.411, de 30 de noviembre de 2023;
- IV. El Oficio N° 1.033/2024/EXP:2024001898, de fecha 25 de enero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Base Marshall, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, canal 33, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 437, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 947, de 04 de octubre de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.411, de 30 de noviembre de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de modificar el modelo de antena, transmisor, y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Oficio N° 1.033/2024/EXP:2024001898, de fecha 25 de enero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación técnica de la concesión no altera la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Base Marshall, canal 33, Banda UHF, en el sentido de modificar el modelo de antena, transmisor, y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

15.2 PUERTO CISNES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°203, de 10 de marzo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°810, de 25 de agosto de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N°1.349, de 20 de noviembre de 2023;
- IV. El Oficio N°1.032/2024/EXP:2024001859, de fecha 25 de enero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, canal 34, Banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N°203, de 10 de marzo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°810, de 25 de agosto de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N°1.349, de 20 de noviembre de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de modificar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Oficio N°1.032/2024/EXP:2024001859, de fecha 25 de enero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación técnica de la concesión no altera la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N°18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Puerto Cisnes, canal 34, Banda UHF, en el sentido de modificar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

15.3 LICANRAY.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°440, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°172, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N°1.349, de 20 de noviembre de 2023;
- IV. El Oficio N°1.031/2024/EXP:2024001858, de fecha 25 de enero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Licanray, Región de La Araucanía, canal 35, Banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 440, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 172, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.349, de 20 de noviembre de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de modificar el modelo de antena, transmisor, filtro, remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Oficio N° 1.031/2024/EXP:2024001858, de fecha 25 de enero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación técnica de la concesión no altera la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Licanray, canal 35, Banda UHF, en el sentido de modificar el modelo de antena, transmisor, filtro, remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

16. VARIOS.

La directora del Departamento Jurídico y Concesiones, Carolina Sáez, informa al Consejo que en el acuerdo adoptado en el punto 11.1 de la sesión ordinaria del lunes 11 del presente, que dispuso una nueva medida para mejor resolver el Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Curicó, canal 38 (Concurso N° 258), no se estableció un plazo para que la postulante Verónica Richasse Cabrera EIRL envíe más antecedentes al CNTV que permitan conocer su trayectoria, referentes a fuentes de financiamiento, contratos, entre otros, y así poder concluir de mejor manera la viabilidad de su proyecto, de manera que se hace necesario complementar dicho acuerdo en orden a fijarle un plazo al efecto.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó complementar el acuerdo adoptado en el punto 11.1 de la sesión ordinaria del lunes 11 de marzo de 2024, en el sentido de que el plazo para que la postulante Verónica Richasse Cabrera EIRL envíe más antecedentes al CNTV en relación al Concurso N° 258, canal 38, de Curicó, es de 15 días hábiles a contar de la notificación de dicho acuerdo y del presente.

Se levantó la sesión a las 14:35 horas.